

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido que sea sin que lo hayan verificado se procederá á la venta de dichos efectos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 15 de Junio de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, el cual desapareció la noche del 10 del actual de un prado sito en el término municipal de Robledo de Chavela. Si fuese habido será puesto á disposición de la autoridad correspondiente.

Señas.

Cerrado, pelo castaño oscuro, de más de seis cuartas de alzada, rozado detrás de la paleta, con hierro en la nalga izquierda.

Madrid 18 de Junio de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Diputación provincial.

Sesión de 1.º de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. MORENO BENÍTEZ.

Señores que asisten: Aguado.—Briones.—Calvet.—Casuso.—Cemborain España.—Chávarri.—

Escobar.—García Lomas.—Gil Domínguez.—González Fernández.—Gullón.—Mejía.—Narbón.—Peláez Vera.—Peña Villarejo.—Presilla.—Rojas.—Romero Gil Sanz.—Sáinz.—Sánchez Blanco.—San Martín.—Sevillano.—Valiño.—Villalón.—Calvo (Secretario).

Se abre la sesión á las tres y media de la tarde, y leída el acta de la anterior, es aprobada.

Se da cuenta del despacho ordinario, y la Diputación acuerda lo que sigue: Admitir la dimisión al Practicante de 1.ª clase de Medicina del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial Don Antonio Fernández.

Quedar enterada de un oficio del señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, en que ruega á la Corporación se sirva hacer los nombramientos de un Catedrático de Instituto de 2.ª enseñanza y un Maestro de escuela pública de esta capital para que formen parte del Tribunal de oposiciones á las escuelas vacantes.

Entrando en la órden del día se da cuenta de los dictámenes puestos al despacho, y se acuerda lo siguiente:

Sobre la mesa.

Aprobar bajo la garantía y responsabilidad del Sr. Director facultativo en cuanto se refiere á la cubicación y medición y demás operaciones periciales, la liquidación final de las obras del camino de Getafe á Leganés; declarar de abono al contratista las 82.620 pesetas 22 céntimos á que asciende; pero habiéndosele ya acreditado por virtud de certificaciones libradas durante el curso de la construcción, 73.610 pesetas 59 céntimos, queda reducida aquella cifra á 9.009⁶³ pesetas, de las cuales deberán satisfacerse las cuatro quintas partes, ó sea 7.207⁷¹ pesetas, con cargo al presupuesto provincial, y la otra quinta parte, ó sea 1.801⁹² pesetas, por los fondos municipales de Getafe y Leganés en la parte que corresponda á cada uno.

Aprobar asimismo la liquidación final de las obras de construcción del camino de Pozuelo del Rey á Torres, declarando de abono al contratista las 65.243 pesetas 10 céntimos á que asciende; pero teniendo en cuenta que á virtud de las certificaciones parciales de las obras se le han acreditado ya 63.544⁹¹ pesetas, queda reducida aquella cifra á 1.698¹⁹ pesetas, de cuya cantidad deberá satisfacerse con cargo al presupuesto de la provincia las cuatro quintas partes, ó sean 1.358⁵⁶ pesetas, y la otra quinta parte, importante 339⁶³ pesetas, por los fondos municipales de Pozuelo del Rey, según á ello viene obligado.

Comisión de Fomento.

Disponer que se proceda al acopio y machaqueo de 350 metros cúbicos de piedra para conservación del camino de San Martín de la Vega á Pinto, sacándose

á subasta este servicio bajo el tipo de 3.022⁷⁷ pesetas fijado en el presupuesto formado por la sección facultativa, y cuyo importe deberá satisfacerse con cargo al crédito consignado en el presupuesto provincial; aprobar el pliego de condiciones económicas, reduciendo á 15 días el plazo de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y fijar la hora de las dos de la tarde para la celebración de la subasta.

Disponer que se proceda á la rescisión del contrato de las obras de construcción del camino de Campo-Real á Villar del Olmo, conforme á lo dispuesto en el artículo 59 del pliego de condiciones generales; encargar al Sr. Director de Obras provinciales que proceda á la liquidación de las ejecutadas, reservándose la Diputación luégo que se conozca el resultado de esta operación, si las que faltan por ejecutar se han de hacer por subasta ó por administración.

Se da cuenta del dictamen de la Comisión de Reglamento, y el Sr. Romero Gil Sanz pide que se lea el art. 64 del que rige en la actualidad.

Hecho así, el Sr. Romero Gil Sanz dice que le parece ocioso la discusión en totalidad del proyecto de reglamento, y cree que la Diputación debe acordar la discusión. Y la Diputación así lo acuerda. Se da lectura del siguiente

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL ORDEN DE LAS SESIONES Y MODO DE FUNCIONAR LA DIPUTACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitución interina de la Diputación.

Artículo 1.º La Diputación provincial procede á constituirse interinamente en dos casos: ó cuando se ha verificado la elección total de sus individuos, ó cuando ocurre la renovación de la mitad de los mismos.

Y queda aprobado el art. 1.º

Se lee el art. 2.º, que dice así:

Art. 2.º En uno y otro caso los Diputados electos, ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones, presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación.

Y queda aprobado el art. 2.º

Se lee el art. 3.º, que es como sigue:

Art. 3.º Si la elección ha sido total, los Diputados que hubieren presentado sus actas se reunirán el día designado para la apertura en el salón de sesiones de la Diputación bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, quien dispondrá que por el Secretario de la Corporación se dé lectura de los artículos 45, 46, 47 y 48 de la ley orgánica provincial, del decreto de convocatoria y de la lista de los Diputados electos á que se refiere el artículo anterior.

Acto continuo el Gobernador llamará entre los presentes al Diputado de más edad y á los dos más jóvenes para que interinamente desempeñen los cargos respectivos de Presidente y Secretarios.

Y queda aprobado el art. 3.º

Se lee el art. 4.º, que dice así:

Art. 4.º Si la renovación de la Diputación ha sido sólo de la mitad de sus individuos, se celebrará con las mismas formalidades la sesión de apertura, concurriendo á ella los Diputados efectivos y los electos que hubieren presentado sus actas, leyéndose además por el Secretario de la Corporación la lista de los primeros; y acto continuo el Gobernador llamará á ocupar interinamente los puestos de Presidente y Secretarios al Vocal de más edad y á los dos más jóvenes entre los Diputados efectivos que estén presentes.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 5.º, que dice así:

Art. 5.º Constituida la mesa interina, se procederá en el primer caso y en la misma sesión á la elección de las dos Comisiones permanente y auxiliar de actas, en la forma que lo determinan los artículos 47 y 48 de la ley; y en el segundo caso se elegirá sólo la permanente entre los Diputados efectivos.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 6.º, que dice así:

Art. 6.º La Comisión auxiliar, inmediatamente de ser elegida, dará dictamen sobre las actas de los individuos que componen la permanente; y ésta, en las sesiones inmediatas y con arreglo al artículo 49 de la ley, le dará sobre las de los demás Diputados electos.

Los dictámenes de una y otra Comisión quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputación.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 7.º, que dice así:

Art. 7.º La Diputación interina en las sesiones que celebre no discutirá otros asuntos que los referentes á las actas expedidas sin protesta ni reclamación, ó calificadas de leves; y aprobadas que sean, procederá á constituirse definitivamente.

Y queda aprobado.

Se lee el cap. 2.º, art. 8.º, que dice así:

CAPÍTULO II.

De la constitución definitiva de la Diputación.

Art. 8.º La Diputación se constituye definitivamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta su renovación.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 9.º, que dice así:

Art. 9.º La elección se hará en votación por papeletas, que los Diputados, llamados por lista alfabética de apellidos, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 10, que dice así:

Art. 10. En esta votación no tomarán parte más que los Diputados cuyas actas hubieren sido aprobadas. Los que no se hallasen en este caso tendrán derecho á asistir á las sesiones, pero sin intervenir en votación alguna, y si sólo en la discusión de las actas.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 11, que dice así:

Art. 11. Concluida la lista, se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y después de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz; formando el otro al mismo tiempo la lista exacta de la votación.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 12, que dice así:

Art. 12. Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta. La de Vicepresidente y Secretarios se hará en una sola votación, escribiendo en cada papeleta el nombre de los candidatos y expresando el cargo para que se les designa.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 13, que dice así:

Art. 13. Los que obtuvieren mayoría de votos quedarán elegidos, siempre que hayan concurrido á la sesión la mitad más uno de los Diputados que corresponden á la provincia.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 14, que dice así:

Art. 14. En la elección de Vicepresidente y Secretarios será válida la papeleta que comprenda menor número de nombres de los necesarios, y si alguna contuviese más, se computarán tan sólo los indispensables para la elección por el orden con que estén escritos.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 15, que dice así:

Art. 15. Concluida la votación, los elegidos ocuparán sus puestos; declarando en el acto el Presidente hallarse constituida definitivamente la Diputación.

Y queda aprobado.

Se lee el cap. 3.º, art. 16, que dice así:

CAPÍTULO III.

Del Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 16. Conforme á lo previsto por la ley, el Gobernador presidirá con voto la Diputación siempre que asista á sus sesiones. Cuando no concurriere, lo verificará el Presidente, en su ausencia el Vicepresidente y, á falta de ambos, el que lo sea de la Comisión provincial.

Quando ocurra que ninguno de ellos asista, presidirá el Diputado de más edad entre los presentes; y si tampoco hubieren asistido los Secretarios, desempeñarán este cargo los dos Diputados más jóvenes.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 17, que dice así:

Art. 17. Corresponden al Presidente las atribuciones siguientes:

1.ª Abrir, suspender y cerrar las sesiones, anunciando al fin de cada una los asuntos de que se ha de tratar en la inmediata.

2.ª Dirigir las discusiones conforme al reglamento, concediendo la palabra según el orden con que se hubiera pedido, ó negándola cuando no hubiese derecho á usarla.

3.ª Cuidar de que las discusiones se contraigan al asunto de que se trata, llamando por tres veces á la cuestión ó al orden al Diputado, según que éste se extravíe de ella ó falte á las prescripciones del reglamento, y retirándole en ambos casos el uso de la palabra sobre el asunto que se discute, si persistiere en su propósito.

4.ª Dar el curso correspondiente á las proposiciones que en forma reglamentaria presenten las Comisiones ó Diputados, señalando el orden con que deban discutirse, si no estuviere previsto por este reglamento.

5.ª Fijar en caso de duda el punto ó puntos sobre que se ha de votar, después de haber oído á dos Diputados que hubiesen pedido la palabra sobre el caso dudoso sometido á votación.

6.ª Recomendar á los Presidentes é individuos de las Comisiones el pronto desempeño de su cargo, igualmente que presidirlas cuando tuviere por conveniente asistir á ellas.

7.ª Autorizar las actas de las sesiones públicas y secretas, firmar todas las comunicaciones y documentos que emanen de la Diputación, y determinar en las papeletas de aviso para sesión los asuntos de que haya de tratarse en ella.

8.ª Cuidar de mantener el orden dentro del Palacio de la Diputación, tomando al efecto las disposiciones que su prudencia le dicte.

9.ª Y hacer el uso conveniente de las demás facultades especiales que por la ley ó por el reglamento se le concedan.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 18, que dice así:

Art. 18. Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discute.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 19, que dice así:

Art. 19. El Vicepresidente de la Diputación, el de la Comisión provincial ó el Diputado de más edad en su caso, cuando ocupen la Presidencia, ejercerán las funciones que son propias al Presidente.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 20, que dice así:

Art. 20. Son atribuciones de los Diputados Secretarios: firmar las actas de sesiones y cuantos documentos emanen de la Diputación; dar cuenta de todas las comunicaciones, peticiones, expedientes, y en general de cuantos asuntos hayan de tratarse por la Corporación; publicar el resultado de las votaciones; y ejercer la inspección general en las dependencias provinciales, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 105 de la ley.

El Sr. Gullón dice que por un error de redacción aparece que los Diputados Secretarios deberán firmar todos los documentos, porque el art. 105 de la ley encomienda estas funciones al Secretario de la Corporación. Que se redactará de nuevo aclarándolo; y queda retirado para redactarlo de nuevo.

Se lee el art. 21, que dice así:

Art. 21. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretarios son renunciables.

Y queda aprobado.

Se lee el cap. 4.º, art. 22, que dice así:

CAPÍTULO IV.

De los Diputados.

Art. 22. Es obligatoria la asistencia á las sesiones; y al efecto de cumplir con lo dispuesto en el art. 66 de la ley, se hará constar en el acta de cada una de ellas el nombre de los Diputados que á la misma hubieren asistido.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 23, que dice así:

Art. 23. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia; y cuando, por no concurrir dicha mayoría, no se pueda deliberar, se hará constar el número y nombre de los presentes.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 24, que dice así:

Art. 24. Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener licencia de la Diputación, que solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 25, que dice así:

Art. 25. Las licencias se pedirán siempre por escrito, determinándose el motivo si el término hubiese de exceder de 15 días, y se empezará á hacer uso de ellas desde la fecha en que se concedan.

Y queda aprobado.

Se lee el cap. 5.º, art. 26, que dice así:

CAPÍTULO V.

De la Comisión provincial.

Art. 26. La Diputación, cuando hayan cesado los efectos á que se refiere el ar-

tículo transitorio de este reglamento, procederá á la formación de la Comisión provincial del siguiente modo, según que haya sido total ó sólo de la mitad la elección de los Diputados.

En el primer caso, la Diputación, en la misma sesión ó en la inmediata después de constituida, hará el sorteo que previene el párrafo tercero del art. 57 de la ley para designación de la mitad de los distritos electorales que han de quedar vacantes; y en vista del resultado, formará con los 18 Diputados salientes, y ajustándose á la ley, las dos secciones de 9 individuos que han de actuar sucesivamente en los dos primeros años, y con los otros 18 Diputados las otras dos secciones para los dos últimos.

En el segundo caso, la Diputación formará las dos correspondientes secciones de 9 individuos con los 18 Diputados admitidos á consecuencia de la renovación bienal de que trata el párrafo segundo del art. 57 de la ley.

En ambos casos, la Diputación acordará que se haga por sorteo la designación del año en que, dentro de los dos que las han correspondido, ha de funcionar como Comisión provincial cada una de las secciones dichas.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 27, que dice así:

Art. 27. Inmediatamente se suspenderá por media hora la sesión á fin de que los Diputados puedan ponerse de acuerdo, si alguno le conviniere permutar su turno con otro Diputado del mismo distrito; y abierta de nuevo la sesión, se leerán las listas de las secciones en la forma en que definitivamente hayan quedado constituidas.

El Sr. Escobar dice que al elegir la actual Comisión se autorizó una ó dos permutas y se dijo que sólo por aquella vez se podría hacer esto, y que volver del sorteo á la permuta es contrario á lo acordado y á la ley.

El Sr. Romero Gil Sanz dice que este artículo es complementario del anterior y tiene por fundamento un acuerdo de la Diputación: que además, privar á los Diputados de un mismo distrito de permutar, le parece inconveniente.

Los Sres. Escobar y Romero Gil Sanz rectifican.

El Sr. Chávarri pide se adicione al artículo la palabra «por» después de la «acuerdo» para que quede más claro.

El Sr. Romero Gil Sanz dice que no es necesaria la adición, pues está completo el sentido del artículo.

El Sr. Chávarri insiste en su petición. El Sr. Gullón manifiesta que no hay necesidad de lo que pide el Sr. Chávarri, y que el reglamento pasará luego á corrección de estilo.

Sin más discusión queda aprobado el artículo.

Se lee el art. 28, que dice así:

Art. 28. Acto continuo se procederá en la misma sesión á elegir un Vicepresidente para la Comisión provincial, entre los individuos designados para el primer turno; verificándolo cada año en su primera sesión del mes de Noviembre para los otros turnos.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 20 nuevamente redactado, y que dice así:

«Art. 20. Son atribuciones de los Diputados Secretarios firmar las actas de las sesiones; dar cuenta de todas las comunicaciones, peticiones, expedientes y, en general, cuantos asuntos hayan de tratarse por la Corporación; publicar el resultado de las votaciones; y ejercer la inspección general en las dependencias provinciales, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 105 de la ley.»

Y queda aprobado.

Se da lectura del art. 29, que dice así:

Art. 29. Cuando por cualquiera de las causas que determina el párrafo tercero del art. 92 de la ley, ocurra la ausencia de algún individuo de la Comisión provincial, lo pondrá ésta en conocimiento del Diputado del mismo distrito de aquel á quien por turno corresponda sustituirle.

Y queda aprobado.

Se da lectura del art. 30, que dice así:

Art. 30. La Comisión provincial, sin

perjuicio de establecer por sí las reglas que estime oportunas para su régimen interior, se atenderá, en cuanto sean aplicables, á las disposiciones de este reglamento.

Y queda aprobado.

Se lee el cap. 6.º, art. 31, que dice así:

CAPÍTULO VI.

De las Comisiones permanentes y especiales.

Art. 31. La Diputación, en votación por papeletas, elegirá sus Comisiones permanentes en una de las primeras sesiones después de constituida, así como las especiales cuando lo estime conveniente para el despacho de determinados asuntos; quedando elegidos los individuos que obtuviesen mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 32, que dice así:

Art. 32. En la misma sesión que las Comisiones permanentes, se elegirán también un Diputado Bibliotecario y los demás que deban formar parte de otras Juntas ó Comisiones, con arreglo á las respectivas leyes ó reglamentos orgánicos de su constitución.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 33, que dice así:

Art. 33. Ningún Diputado podrá negarse á pertenecer á la Comisión para que fuere elegido; pero podrá eximirse alegando fundados motivos á juicio de la Diputación.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 34, que dice así:

Art. 34. Las Comisiones permanentes durarán hasta la renovación de la Diputación, y las especiales hasta que hayan concluido definitivamente su encargo; y unas y otras se compondrán respectivamente del número de individuos que la Diputación acuerde, según lo reclame la importancia del asunto.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 35, que dice así:

Art. 35. Las Comisiones permanentes, además de la de actas de que trata el art. 5.º de este reglamento, son seis y se denominan: de Beneficencia, Fomento, Gobernación, Gobierno interior, Hacienda y Personal.

La última se forma con el Vicepresidente de la Diputación, con cada uno de los cinco Diputados que respectivamente designen de su seno las cinco primeras, y con otro individuo de la Comisión provincial designado por la misma.

La de Gobierno interior se forma con los cuatro Diputados que componen la mesa y con el Diputado Bibliotecario.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 36, que dice así:

Art. 36. Ningún Diputado pertenecerá á más de dos Comisiones permanentes, y los individuos de la Comisión provincial á ninguna, excepto á la de Personal; pero, cuando acabe el año de sus funciones, reemplazarán en aquellas á los Diputados que entren á ocupar sus puestos.

Y queda retirado para redactarlo de nuevo.

Se lee el art. 37, que dice así:

Art. 37. Corresponde á cada una de las seis Comisiones permanentes anteriormente expresadas el conocimiento de los asuntos que por su índole y naturaleza especial tengan evidente relacion con el fin que cada una de aquellas está llamada á cumplir.

En caso de duda en lo que se refiere á la competencia de las Comisiones permanentes, se estará al acuerdo de la Diputación.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 38, que dice así:

Art. 38. La Comisión de Gobierno interior, con los Vocales designados por las demás Comisiones, formarán el reglamento particular para el buen orden de la oficina y pronto despacho de los negocios, sometiénole al acuerdo de la Diputación.

Y queda aprobado.

Se lee el art. 39, que dice así:

Art. 39. Para constituirse las Comisiones, lo mismo las permanentes que las especiales, las convocará el individuo

de más edad entre los que hubieren obtenido mayor número de votos, á no ser que entre los elegidos figure el Presidente de la Diputación, el Vicepresidente de la misma ó el de la Comisión provincial, que en tal caso serán siempre los llamados á convocarlas para este efecto, igualmente que para presidirlas definitivamente.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 40, que dice así:
Art. 40. Cada Comisión nombrará por lo menos de su seno un Presidente y un Secretario, y las de Beneficencia y Fomento, los Visitadores correspondientes; dando conocimiento á la Diputación de estos nombramientos.

Cuando no hubiesen nombrado Vicepresidente y Vicesecretario, y no concurriese el Presidente ó Secretario, actuarán en su caso con tal carácter el individuo de más edad ó el más joven.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 41, que dice así:
Art. 41. Corresponde al Presidente de cada Comisión convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir los trabajos entre sus individuos con sujeción al artículo siguiente.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 42, que dice así:
Art. 42. Las Comisiones establecerán por sí las reglas que estimen convenientes para el desempeño de su cometido; y cuando la importancia del asunto lo exija, se nombrará un Ponente, estableciendo turno entre los Vocales, sin que de esta obligación queden exentos sus Presidentes y Secretarios.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 43, que dice así:
Art. 43. En vista de lo propuesto por el Diputado Ponente, emitirán las Comisiones sus dictámenes á la mayor brevedad posible; los cuales se pasarán á Secretaría para que el Presidente pueda consignarlos sin demora en la orden del día.

Cuando alguno ó algunos individuos de la Comisión disienta de la mayoría, formularán por escrito votos particulares á continuación del dictamen de ésta, para que se discuta en la forma que previene este reglamento; y si no le hicieron, se entenderá que asienten al dictamen presentado.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 44, que dice así:
Art. 44. Las Comisiones no tomarán acuerdo en ningún caso sin hallarse presente la mitad más uno de sus individuos; y sólo cuando un asunto sea de urgente resolución y después de hacerse nueva citación, podrán tomarle los que concurren.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 45, que dice así:
Art. 45. Los acuerdos se autorizarán con la firma del Presidente y Secretario de la respectiva Comisión ó por quienes hagan sus veces.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 46, que dice así:
Art. 46. Las Comisiones tienen derecho para reclamar de las oficinas y dependencias de la Diputación cuantas noticias y documentos crean necesarios para el mejor acierto de sus dictámenes. Cuando las noticias ó informes deban ser suministrados por otros centros, se reclamarán por conducto del Presidente de la Corporación.

Y queda aprobado.
Se lee el cap. 7.º, art. 47, que dice así:

CAPÍTULO VII.

De las sesiones.

Art. 47. Las sesiones que celebre la Diputación son ordinarias y extraordinarias, públicas ó secretas, según los diversos casos que se determinan en la ley y en este reglamento.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 48, que dice así:

Art. 48. La Diputación se reúne necesariamente el primer día útil de los meses de Abril y Noviembre; y fija en su primera sesión de cada periodo el número de las ordinarias que haya de cele-

brar en el mismo, señalando también las horas de su duración.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 49, que dice así:
Art. 49. El número de sesiones ordinarias podrá prorrogarse en caso de necesidad, poniendo el acuerdo de la Diputación en conocimiento del Gobernador, así como puede acordarse la prórroga de las horas de cualquier sesión; á propuesta del Presidente ó de algún Diputado.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 50, que dice así:
Art. 50. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando el Gobernador, con la antelación que expresa la ley, la convoca para asuntos determinados que, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, sea necesario resolver.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 51, que dice así:
Art. 51. Las sesiones serán siempre públicas, á no ser cuando la Diputación acuerde que sean secretas, con arreglo al párrafo segundo del art. 64 de la ley, ó cuando ocurra el caso del art. 57 de este reglamento, ó cuando para resolver algún asunto urgente creyese la Corporación necesario oír al Jefe de la Secretaría, al Contador ó á cualquiera otro empleado.

Se da cuenta de la siguiente enmienda:
«El Diputado que suscribe propone la siguiente enmienda al art. 51 del reglamento: «y será siempre secreta cuando se trate del nombramiento ó cesantía de cualquier empleado de la Corporación.—Palacio de la Diputación 1.º de Mayo de 1883.—Juan Escobar.»

El Sr. Escobar ruega á la Comisión se admita la enmienda que ha tenido el gusto de presentar, pues á su juicio, tratándose de cuestiones de nombramiento y cesantías conviene sea en sesión secreta.

El Sr. Gullón dice que la Diputación, á propuesta de cualquier Sr. Diputado, puede acordar quede la Corporación en sesión secreta, y por tanto le parece ociosa la enmienda presentada.

Los Sres. Escobar y Gullón rectifican y queda aprobado el artículo y desechada la enmienda.

Se lee el art. 52, que dice así:
Art. 52. El Presidente abre la sesión con esta fórmula: *Ábrense la sesión*; y la cierra con esta otra: *Se levanta la sesión*. Una vez levantada, es nulo cuanto se hiciera

Y queda aprobado.
Se lee el art. 53, que dice así:
Art. 53. Para abrir la sesión es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia, y una vez abierta será válido todo acuerdo de la mayoría de los presentes, considerando como tales á los que sin ausencia del Presidente abandonaren el salón.

El Sr. Escobar ruega se suprima en el artículo la terminación que dice «considerando como tales á los que sin ausencia del Presidente abandonaren el salón.»

El Sr. Gullón, á nombre de la Comisión, dice que no hay dificultad en suprimir la terminación citada por el Sr. Escobar, quedando el artículo terminado en la palabra «*presentes*».

Y así quedó aprobado.
Art. 54. La sesión dará principio por la lectura y aprobación del acta de la anterior; y antes de entrar en la orden del día se dará cuenta de las exposiciones y oficios dirigidos á la Corporación, y de los asuntos que por su importancia y urgencia deban ser resueltos sin demora ni otra tramitación.

Enterada de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, designará la Comisión á cuyo informe hayan de pasar, y si ésta ha de ser una de las constituidas, ó deberá nombrarse otra especial.

Y queda aprobado, á condición de que en la corrección de estilo quede más aclarado.

Se lee el art. 55, que dice así:

Art. 55. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra, y al hacer uso de ella se dirigirá siempre á la Diputación; no pudiendo

hablar más de una vez sobre el mismo asunto.

Podrá, sin embargo, rectificar equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin entrar en la cuestión principal.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 56, que dice así:
Art. 56. Las Comisiones cuyo dictamen se discuta y el autor de una proposición sobre la cual no hubiere recaído dictamen de Comisión, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pro que permite este reglamento.

Igual preferencia tendrán los Diputados que reclamen la lectura de algún artículo del mismo ó de la ley, ó los que, á juicio de la Presidencia, hayan sido aludidos directamente durante la discusión.

Los Diputados que hubiesen pedido y obtenido la palabra en un mismo sentido, podrán cedérsela mutuamente.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 57, que dice así:
Art. 57. El orador que profiriese alguna expresión malsonante ó ofensiva, podrá ser advertido por el Presidente bien *motu proprio* ó á petición de cualquier Diputado, á fin de que en el acto dé las explicaciones suficientes á juicio de la Diputación; y si se negare á darlas, un Secretario escribirá las palabras ó frases ofensivas para que la Corporación, inmediatamente y en sesión secreta, deliberare lo que crea oportuno á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre los Diputados.

El Sr. Escobar ruega se corrija suprimiendo la locución latina *motu proprio*.

El Sr. Romero Gil Sanz dice que la locución estaba usada en los reglamentos anteriores y que le parece usual, pero que no halla inconveniente en que se suprima si así lo acuerda la Diputación; y en votación ordinaria queda aprobado el artículo con la supresión de aquella frase.

Se da lectura del art. 36 nuevamente redactado, y que dice así:

«Art. 36. Ningún Diputado pertenecerá á más de dos Comisiones permanentes, y los individuos de la Comisión provincial á ninguna, excepto á la de Personal; pasando á formar parte de las demás Comisiones, según acuerde la Diputación, cuando acabe el año de sus funciones en la Provincial.»

Y sin discusión queda aprobado.

Se lee el art. 58, que dice así:
Art. 58. El público que concurre á las sesiones guardará el debido respeto y compostura, sin que le sea permitido hacer demostraciones de ningún género, y si ocurriese algún desorden grave que el Presidente no pudiese calmar, levantará éste la sesión.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 59, que dice así:

Art. 59. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que se haga constar los nombres del Presidente, Secretarios y demás Diputados presentes; los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos; las opiniones expuestas por todos los oradores y sus fundamentos, y el resultado de las votaciones, así como las listas de las nominales, cuando las hubiere.

El acta será firmada por el Presidente ó quien haga sus veces, y por los Secretarios. Un extracto minucioso de la misma, revisado y autorizado por éstos, será publicado día por día en el BOLETÍN OFICIAL.

Y queda aprobado.
Se lee el art. 60, que dice así:

Art. 60. El libro de actas de la Diputación es un instrumento público y solemne; y ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión á que se refiere, tendrá valor alguno.

Este libro será extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Diputación.

Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado con las mismas formalidades que el anterior.

Y queda aprobado.
Se suspende esta discusión.

Se da lectura de una comunicación firmada por los Sres. Valiño, González Fernández y Briones, individuos de la Comisión de Fomento, presentando la dimisión de sus cargos.

Seguidamente se da lectura de otra comunicación suscrita por el Sr. Briones por sí y á nombre del Sr. Moral, como Visitadores de Obras provinciales, presentando la dimisión de sus cargos.

Inmediatamente se lee una proposición que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente proposición: La Excm. Diputación provincial se halla completamente satisfecha del celo é inteligencia de la Comisión permanente de Fomento.—Madrid 1.º de Mayo de 1883.—Eugenio C. España.—Rojas.—Chávarri.—Calvet.—Miguel Aguado.—T. Calvo.»

La apoya brevemente el Sr. Chávarri. En votación ordinaria se toma en consideración, y declarada urgente, sin discusión es aprobada por unanimidad, pidiendo varios Sres. Diputados que así conste en el acta.

El Sr. Valiño da gracias á la Diputación por el voto de confianza que se propone, pero cree que existe una censura en el dictamen desechado en la sesión anterior.

El Sr. Cemborain España dice que toda susceptibilidad de la Comisión debe desaparecer ante el voto de confianza que hoy se presenta, y ruega á los señores que forman dicha Comisión continúen en sus puestos, pues la discusión habida con motivo de la proposición del señor Fernández Gómez no se refería en nada á la actual Comisión, sino que tenía un carácter retrospectivo.

El Sr. Briones insiste en su dimisión.

El Sr. Cemborain España ruega de nuevo desaparezcan las susceptibilidades, teniendo en cuenta que existen precedentes de haberse nombrado Comisiones especiales para asuntos que son de la competencia de Comisiones preexistentes.

El Sr. Briones rectifica.

El Sr. Presidente dice que en vista de las explicaciones dadas y de la actitud del Sr. Valiño, ruega á los señores dimisionarios continúen en sus puestos, y declara terminado este incidente; señalando para la orden del día de la sesión inmediata, la discusión pendiente del reglamento.

Se levanta la sesión.—El Presidente, J. Moreno Benítez.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

La Diputación provincial de Madrid ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 23 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de vino y de vinagre que durante un año necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo se calcula en 45.250 litros de vino y 4.777 de vinagre, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna todo el vino y vinagre que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo, siendo de cuenta del contratista la conducción y entrega del artículo en los Establecimientos según el pedido que se haga; debiendo ser el vino tinto ó blanco, precisamente de la tierra ó de las provincias del centro de la Península, y de más de dos años de fabricado; y el vinagre de dos hojas de vida por lo menos.

2.º El género objeto de este contrato será de superior calidad y en perfecto estado de clarificación, sin mezcla de sustancia alguna que los adultere, conteniendo el vino una cantidad absoluta de 15 grados, y el vinagre, que será blanco y de vino precisamente, tendrá una fuerza de medio grado bajo cero: en caso de duda se sujetará á un examen acidimétrico, y si alguno de estos artículos no reuniese estas condiciones, á juicio de la persona encargada de recibirlo, será sustituido en el término que se indique por otro que las reuna, procediéndose, de no realizarlo, á adquirirlo por cuenta del contratista en a forma que la urgencia del servicio exija.

Ayuntamientos.

Alcobendas.

El Ayuntamiento de esta villa, que presido, ha acordado arrendar en subasta pública los derechos de degüello de las reses que se sacrifican en el matadero de la misma durante el año económico de 1883-84, y está señalado para dicho acto el domingo 24 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Alcobendas 17 de Junio de 1883.—El Alcalde, José Berganza.

No habiendo sido aceptado el encabezamiento parcial de los derechos de aguardiente y pescados frescos de esta villa para el año económico de 1883-84, el Ayuntamiento y asociados han acordado la subasta de los mismos con libre venta; estando señalado para dicho acto el día 24 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

En el caso de que no se presentasen proposiciones, se celebrará segunda subasta por las dos terceras partes el día 1.º de Junio próximo á la misma hora y sitio.

Alcobendas 17 de Junio de 1883.—El Alcalde constitucional, José Berganza.

Estremera.

Se halla expuesto al público por término de ocho días y en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento y el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería formados para el ejercicio económico de 1883 á 1884, con el objeto de oír cuantas reclamaciones legales se presenten dentro del plazo marcado, á contar desde la fecha.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este término se anuncia al público á los efectos oportunos.

Estremera y Junio 15 de 1883.—El Alcalde, Faustino Sanchez.—Por su mandado, el Secretario del Ayuntamiento, Baltasar León.

Hortaleza.

El apéndice al amillaramiento y reparto de la contribución territorial de esta villa formados para el próximo año económico de 1883 á 84, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y expuestos al público por el término de ocho días, á contar desde la fecha, para oír reclamaciones, pasado el cual no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Canillas, Barajas, Alcobendas, Fuencarral y Chamartín den al presente la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Hortaleza 17 de Junio de 1883.—El Alcalde, Antonio López.

La Olmeda de la Cebolla.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el reparto de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1883 á 1884, para que puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en el mismo y exponer por escrito las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

La Olmeda de la Cebolla 16 de Junio de 1883.—El Alcalde, Guillermo Oter.

Móstoles.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al próximo ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones en cuanto á la aplicación del tanto por ciento.

Móstoles 15 de Junio de 1883.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.

Navalcarnero.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883-84, se

halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la admisión de reclamaciones de agravio.

Navalcarnero 16 de Junio de 1883.—El Alcalde, Manuel Arroyo.

Quijorna.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 821 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene la ley municipal vigente en su art. 123, remitirán las solicitudes debidamente documentadas al Presidente de esta corporación en término de 20 días, á contar desde la fecha del presente anuncio, pasado cuyo plazo será provista en el que mejores condiciones reúna de entre los aspirantes.

Quijorna 10 de Junio de 1883.—El Alcalde, Clemente Serrano.

El repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al presente año económico de 1883 á 1884, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas contra el mismo, pasado el cual no serán atendidas las que se presentaren.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal á los efectos oportunos.

Quijorna 12 de Junio de 1883.—El Alcalde, Clemente Serrano.

Rascafría.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 975 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia á unas 20 familias pobres, quedando en libertad de hacer los ajustes particulares, constanding la población de unos 230 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 30 días desde esta fecha al Presidente de esta corporación.

Rascafría 14 de Junio de 1883.—El Alcalde, Antonio López.

San Fernando de Jarama.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa formado para el año económico venidero de 1883 á 84, advirtiéndose que pasado aquél no se oirá ninguna.

Se suplica á los Excmos. Sres. Alcaldes de Madrid y Alcalá de Henares, como también á los de Vicálvaro, Coslada, Canillejas y Torrejón de Ardoz se sirvan dar la debida publicidad á este anuncio.

San Fernando de Jarama 16 de Junio de 1883.—El Alcalde, José Avilés.

Santorcaz.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y para el año de 1883 á 84, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan ver y en dicho plazo hacer las reclamaciones que crean justas; pasado no serán oídas y se remitirá á la aprobación superior.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Los Santos, Anchuelo, Corpa y Pezuela de las Torres se servirán dar publicidad á este anuncio.

Santorcaz 14 de Junio de 1883.—El Alcalde, Calixto Anchuelo.

Valdepiélagos.

Formados el apéndice al amillaramiento y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1883 á 1884, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones de

agravio, que se presentarán por escrito en dicha Secretaría en el plazo expresado; en la inteligencia que después no se admitirá ninguna y parará á los interesados los perjuicios consiguientes.

Valdepiélagos 16 de Junio de 1883.—El Alcalde, Leandro Puentes.—Por su mandado, el Secretario interino, Pedro José Pereda.

Villamanta.

Los padrones del impuesto equivalente á los de sal de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Navalcarnero, Villanueva de Perales, Villamantilla y Aldea del Fresno se servirán dar la correspondiente publicidad al presente anuncio.

Villamanta 17 de Junio de 1883.—El Alcalde, Francisco Núñez.

Villanueva de Perales.

En la Secretaría del Ayuntamiento que presido se halla de manifiesto al público por término de ocho días el repartimiento territorial de esta villa, formado para el año 1883 á 84, en cuyo plazo se admitirán reclamaciones.

Villanueva de Perales 14 de Junio de 1883.—El Alcalde, Pablo González.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Andrés Miranda Ordóñez por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 1.º del actual, señalando el día 4 del próximo Julio, y hora de la una de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Mónica Andrés Martínez y Francisco Alba Fernández, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 15 de Junio de 1883.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á Domingo Mena y Plaza, de 44 años de edad, viudo, jornalero, que habitó en la calle de los Cojos, núm. 16, cuarto bajo, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á las horas de audiencia á fin de que sea reconocido por el Médico forense de las lesiones que el mismo sufrió en la calle de Alcalá en la tarde del día 24 de Enero último; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1883.—V.º B.º = Bru. = El actuario, Matías Aranda.

Congreso.

D. Emilio Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Antonio Martínez Jardón, natural de Pumarega, provincia de Oviedo, partido de Castropoll, hijo de Francisco y de Teresa, de 33 años de edad, soltero, cesante, que habitó en la calle de Lavapiés, núm. 10, bajo, y cuyas señas son estatura alta, color bueno, pelo negro, con

bigote y mosca, y viste cazadora color de chocolate, pantalón claro, chaleco negro, camisa de color, sombrero ancho, con alpargatas cerradas. En su virtud cito y llamo á dicho procesado para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se le ha seguido por tentativa de estafa.

Por tanto requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y conducción á este mi Juzgado de expresado procesado.

Dada en Madrid á 5 de Junio 1883.—Emilio Ayllón.—El actuario, Antolín Valdés.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Moisés López, oficial de carpintero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito en la casa de Canónigos, á prestar cierta declaración en la causa que se instruye contra Angel Tejedor por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 13 Junio de 1883.—V.º B.º = Ayllón.—El Escribano, Rafael Valdívieso.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte se hace pública por tercera vez la muerte intestada de Don Carlos Valdés y González y su mujer Doña Dolores Galvién y Orellana, naturales que fueron el primero de Gijón y la segunda de Valencia, y que fallecieron en su domicilio de esta capital, calle de Leganitos, núm. 11, á los 79 y á los 78 años de edad, en los días 12 de Enero y 5 de Marzo de 1879 respectivamente; y se hace saber que á instancia de Doña Asunción Florez de Prado, en el concepto de acreedora de aquellos, se ha promovido el juicio de abintestado de los mismos. En su consecuencia, no habiendo acudido persona alguna á reclamar la herencia dentro de los términos de los dos edictos publicados, se llama por tercera y última vez á las personas que se consideren con derecho á los bienes de dichos cónyuges finados para que comparezcan á deducirlo ante el expresado Juzgado de la Latina dentro del plazo de dos meses; bajo apercibimiento de que se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Madrid 6 de Junio de 1883.—V.º B.º = El Juez, Felipe Peña.—El Escribano, Cayetano Sola. 194

En virtud de providencia del señor D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, su fecha 7 del actual, por el presente se cita por término de 10 días á León la Riva y Martínez, Leopoldo Ruiz Correa, José Espi Coloma, Alejandro Martín Pérez, Francisco Alvarez Delgado y Francisco de la Fuente y Domingo, durante cuyo término deberán comparecer en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á practicar una diligencia en causa criminal que se sigue contra Tomás Martínez y otro por robo; haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir al presente llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Junio de 1883.—V.º B.º = El Juez, Felipe Peña.—El actuario, Juan García Inés.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Necesitando la Factoría de Subsistencias militares de Madrid, sita en los Docks, carbón de piedra ó hulla con destino á la máquina de vapor de la misma, se anuncia al público que el día 20 del actual, y hora de las nueve de su mañana, se celebrará en dicha Factoría un concurso de proposiciones para la compra del indi-

cado artículo, debiendo sus autores acompañar á la misma la correspondiente muestra y hallarse presentes ó debidamente representados en el acto de celebración para firmar el acta que se levantará del resultado que se obtenga, siendo comunicada la aceptación dentro de los dos días siguientes al del concurso.

Las proposiciones se sujetarán en un todo al modelo que se consigna á continuación.

Madrid 17 de Junio de 1883.—El Comisario de Guerra, Emilio Fery.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., con cédula personal de....., fecha....., núm....., enterado del anuncio puesto en las puertas de la Administración de subsistencias de esta Corte, se compromete á entregar en los almacenes de la misma, libre de todo gasto, el artículo siguiente:

Tantos quintales métricos de carbón de piedra ó hulla á..... pesetas quintal métrico.

(Fecha y firma.)

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden fecha 19 de Mayo próximo pasado la nueva subasta en pública licitación con el aumento del 15 por 100 al precio que sirvió de tipo para la primera, para contratar el suministro de cal parda y blanca para el servicio de las minas de Almadén durante el año económico de 1883-84, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 20 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y en la Delegación de Hacienda de Ciudad-Real, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las citadas dependencias durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 27.738 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello undécimo y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.387 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de cal parda y blanca para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 84, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada quintal métrico de cal parda, y..... pesetas y..... céntimos (expresado por letra) por cada uno de la blanca.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 11 de Junio de 1883.—El Director general, P. O., Jerónimo García Cabrero.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta el arrastre de las sillas de posta de la Dirección general de Correos y Telégrafos que ocupen los Sres. Ministros y otros altos funcionarios desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso ó viceversa en los viajes que verificquen durante la permanencia de SS. MM. en dicho Sitio.

1.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos situará en Collado de Villal-

ba los carruajes de su propiedad que tenga por conveniente, los cuales reúnen las siguientes condiciones para su arrastre:

Número 1.º Silla presidencial de cuatro asientos de berlina, dos de pulpillo y vaca, provista de su correspondiente torno con cadenas y palo estingue, volea y todas las herramientas necesarias.

Núm. 2.º Silla verde de dos asientos pulpillo, con otros dos y vaca, provista de torno y demás herramientas.

Núm. 3.º Silla romana de dos asientos pulpillo, con otros dos y vaca, provista de torno y herramientas.

Núm. 4.º Silla caña con dos asientos pulpillo, con otros dos y vaca, provista de torno y herramientas.

Núm. 5.º Briska de dos asientos, con su correspondiente torno y herramientas.

2.ª El arrastre de estos carruajes, que ocuparán los Sres. Ministros y otros altos funcionarios, se verificará mediante subasta solemne y pública, y tendrá lugar ante el Jefe de la Sección de Correos, asistido del Notario del Ministerio de la Gobernación, el día 28 del mes actual, á las dos de la tarde, en el local de la Dirección general, calle de Carretas, núm. 10.

3.ª El contratista se obliga á enganchar las sillas que se designen por los dependientes de la Dirección general en Villalba y San Ildefonso, con el número de caballerías suficientes para el arrastre del carruaje, en el tiempo marcado en la condición siguiente, no pudiendo nunca ser el número de caballerías que se enganchen menor de ocho para la silla número 1.º, de seis para las sillas números 2.º, 3.º y 4.º, y de cuatro para la Briska. Los tiros llevarán siempre su correspondiente delantero, sin más excepción que el de la silla núm. 5.º cuando sea arrastrada por cuatro caballerías solamente.

El contratista queda obligado á ejecutar con toda puntualidad los servicios que se le pidan siempre que se le avise con cuatro horas al menos de anticipación.

4.ª El tiempo máximo que se empleará en el viaje será el de tres horas 30 minutos, lo mismo para la ida que para el regreso; debiendo tener el correspondiente número de caballerías en Villalba, Navacerrada, los Mosquitos y San Ildefonso.

5.ª El contratista trasladará con sus caballerías, sin remuneración, desde la cochera de la Dirección, sita en la calle del Doctor Fourquet, hasta el embarcadero de la estación del Norte y desde la estación de Villalba y San Ildefonso á los puntos en que deban situarse para mejor puntualidad en el servicio, las sillas mencionadas en la condición 1.ª, y terminada la jornada las conducirá asimismo, sin remuneración hasta la estación de Villalba, y desde la estación de Madrid á la cochera.

6.ª Por cada cuarto de hora de retraso sufrirá el contratista una multa de 20 pesetas, que le serán descontadas al percibir el importe del viaje.

7.ª El contratista se obligará á cuidar el carruaje durante el viaje, quedando responsable de las averías ó desperfectos que tuviere por falta de idoneidad de los mayores, postillones y delanteros para conducirlos.

8.ª En Villalba, lo mismo que en San Ildefonso, se harán cargo de los carruajes á su llegada los dependientes de la Dirección de Correos, examinándolos inmediatamente con los del contratista para tomar nota del estado en que le son entregados.

9.ª El contratista estará obligado á verificar á la vez dos viajes de ida y dos de vuelta por los precios en que fuere adjudicado el remate; pero si tuviere que conducir más de dos sillas, en cada uno le será abonada una tercera parte más sobre el importe de los servicios que pasen de dos carruajes.

10. El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas por cada viaje de ida ó vuelta de la silla núm. 1.º; el de 450 de ida ó de vuelta por las sillas números 2.º, 3.º y 4.º, y el de 375 por la Briska.

El contratista quedará obligado sin remuneración, á volver los tiros del ga-

nado suelto á los puntos en que debe situarlos para el mejor servicio, y á trasladar también sin remuneración, las sillas que hallándose en un punto de la línea se necesiten en otro para ser ocupadas.

11. La reparación de las planchas, largatillos con sus tornillos y la cadena y gancho, será de cuenta del contratista. El calzo de la plancha ha de ser de hierro dulce, de 36 líneas de grueso, convenientemente dispuesto para el resguardo de las ruedas.

12. El contratista tendrá también obligación de verificar el servicio de conducción al Escorial, ú otros puntos inmediatos al Real Sitio, percibiendo por cada viaje el tipo kilométrico del remate, que queda fijado en 35 kilómetros desde Villalba á San Ildefonso, aumentado con el 20 por 100.

13. Cuando fuere pedido al contratista algún postillón para preceder á las sillas, se pagará el individuo y el caballo á razón del duplo de la gratificación fijada por el art. 26 del reglamento de postas.

14. El contratista percibirá el importe de los viajes por quincenas vencidas, presentando al efecto las oportunas cuentas á la Dirección general, quien se las pagará por medios de libramiento contra la Delegación de Hacienda de esta provincia.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa entregar al señor Presidente de la Junta de subasta la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 2.000 pesetas ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, devolviéndose á los interesados terminada la subasta, menos al mejor postor, á quien se le retendrá como fianza parcial hasta la terminación de su contrato.

Presentaráse también la cédula personal del solicitante.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados firmados, fijándose la cantidad por la que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán desde las dos á las dos y media de la tarde al Sr. Presidente de la subasta.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar el servicio del arrastre de las sillas de posta que se ocupan por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso y viceversa, y otros puntos que arranquen en los citados, durante la jornada de SS. MM., por el precio de..... pesetas por cada viaje de ida ó vuelta de la silla núm. 1.º; el de..... pesetas por cada viaje de ida ó vuelta de las sillas números 2.º, 3.º y 4.º, y el de..... pesetas por el núm. 5.º»

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, adjudicándose el servicio al mejor postor, sin que esto produzca efecto hasta que recaiga la superior aprobación.

19. Si de la comparación resultasen dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá en el acto nueva licitación de viva voz por espacio de un cuarto de hora; pero sólo podrán tomar parte los autores de las propuestas que motiven dicha licitación.

20. Aprobado el remate por el Gobierno de S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una autorizada y otra simple para la Dirección general. También será de cuenta del rematante los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

21. Si por faltar el contratista á las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, podrá ésta para resarcirse ejercer su acción sobre la fianza y caballerías afectas al servicio y demás bienes de aquél.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará obligado á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar pa-

ra el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale.

Madrid 15 de Junio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Gabinete Central de Telégrafos.

Sección de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Cuerpo, y debiendo procederse á la enajenación de 1.540 kilogramos de alambre inútil que existen en esta sección, sobre el tipo de 20 céntimos de peseta el kilogramo, se admitirán las proposiciones que se presenten en las oficinas de este Centro, sitas en la calle de San Ricardo, núm. 3, hasta el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio, avisándose la aceptación pasado este plazo de la que se considere más ventajosa para los intereses del Estado. Se admitirán proposiciones para la adquisición del total del citado material ó parte de él, según convenga á los interesados, haciéndose la adjudicación á favor del que ofrezca mayor cantidad por kilogramo.

Madrid 16 de Junio de 1883.—El Jefe del Cuerpo, Julián Alonso Prados.

ANUNCIOS.

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Verificado en el día 8 del actual el tercer sorteo de las acciones de esta Compañía, salieron amortizadas las 349 cuyos números se expresan á continuación:

47.401 á 47.500.
34.901 á 35.000.
15.401 á 15.500.
15.501 á 15.649.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas acciones, quienes pueden presentarlas, á partir del 1.º de Julio próximo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la Secretaría de la Compañía, Ronda de Toledo, número 2, en la Fábrica del gas, para su comprobación, y después hacerlas efectivas en el Crédito Moviliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Madrid 19 de Junio de 1883.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. 196

Compañía minera y metalúrgica del Horcajo.

Balances en 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.	Pesetas céntimos.
Valor de las minas	3.090.593'97
Inmuebles.	695.337'11
Material y moviliario	889.570'11
Mercancías en almacén	378.760'07
Mineral existente en Veredas	243.893'65
Caja	2.553'62
Deudores varios	767.920'59
Cuentas de orden	188.169'55
	<hr/>
	6.256.798'67
	<hr/>
PASIVO.	
Acreeedores varios	147.145'69
Capital	6.000.000
Ganancias y pérdidas	109.652'98
	<hr/>
	6.256.798'67

Horcajo 30 Mayo de 1883.—El Jefe de la Contabilidad, Emilio Mendoza.—V.º B.º=Un Administrador, L. Villier. 183—P.